



Resolución Administrativa

Miraflores, 25 de octubre de 2021.

VISTO:

Los expedientes Nros 21-010876-001 y 21-012316-001, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Miguel Ángel Soto Gómez contra el Memorando N° 916-2021-OP-HEJC, de fecha 01 de setiembre del 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, según registro N° 21-012316-001, de fecha 13 de setiembre del 2021, el recurrente interpuso recurso de apelación contra el Memorando N° 916-2021-OP-HEJC, cuyo escrito fue derivado a la Oficina de Personal para su atención mediante la hoja de trámite administrativo interno y en concordancia con el artículo 220° del TUO Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, se abstiene y eleva el expediente para que se avoque el J fuentes efe inmediato superior jerárquico;

Que, el artículo 220° de la Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación como modalidad de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217° del texto Único ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante TUO del LPAG), indica frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° del TUO del LPAG;

Que, asimismo, el artículo 221 del texto normativo dispone que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que recurre y cumplirá los demás requisitos previsto en el artículo 124 de la Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG;

Que, la defensa técnica del apelante solicita la nulidad total del Memorando N° 916-2021-OP-HEJCU, de fecha 01 de setiembre del 2021, emitido por el Jefe de Personal del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa; fundamentando su derecho que: El Licenciado Roberto Ysaac Villanueva Fuentes Rivera, al haberse pronunciado cuando está comprendido en lo resuelto del artículo 4° de la Resolución Administrativa N° 036-2021-OEA-HEJCU; en tal sentido a vulnerado lo establecido en el artículo 99° la causal de abstención del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, se puede advertir que, el Memorando N° 916-2021-OP-HEJCU, de fecha 01 de setiembre del 2021, se pronuncia respecto al pedido realizado por el administrado Miguel Ángel Soto Gómez, " no corresponde a un pedido de información pública como precisa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el mismo dispositivo establece



que la Ley no faculta que los solicitantes exijan a la Entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, y en vista que está solicitando se le precise quien será el órgano instructor del Jefe de la Oficina de Personal del HEJCU, esto implica realizar una evaluación del expediente administrativo. En consecuencia, no se puede atender dicho requerimiento”;

Que, en ese contexto, se ha incurrido en causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 de los artículo 10 del TUO de la LPAG, al no haberse seguido el procedimiento regular para la emisión y al no ajustarse a lo dispuesto en el TUO de la LPAG, por lo que, corresponde se declare fundado el recurso de apelación y consecuentemente la nula del Memorando N° 916-2021-OP-HEJCU, de fecha 01 de setiembre del 2021;

Que, asimismo, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso opera a futuro;

Que, conforme a lo expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en consecuencia nula el Memorando N° 916-2021-OP-HEJCU, de fecha 01 de setiembre del 2021, retrotrayendo el procedimiento administrativo al momento de la evaluación de la solicitud respecto a que se le informe cuáles son los nombres y apellidos, número de DNI y régimen laboral del servidor (a) público a quien le está correspondiendo instruir al Lic. Roberto Ysaac Villanueva Fuentes Rivera Jefe de la Oficina de Personal, a fin de dar cumplimiento de lo resuelto en la Resolución Administrativa N°036-2021-OEA-HEJCU;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativos, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho;

Que, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho; 1) la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; y 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere en el artículo 14°;

Que, a mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha señalado respecto a la motivación del acto administrativo (Expediente N° 0148-2012-PA/TC), que "(...) Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explicativo entre los derecho y las leyes que se aplican (...)”;

Que, así la motivación resulta ser exteriorización de las razones jurídicas y normativas que sirven de base o determinan la decisión de la Autoridad administrativa, lo cual permite a su vez limitar la arbitrariedad en la actuación pública y que el administrado pueda tener conocimiento pleno de la justificación para, de ser caso, articular su defensa con posibilidad de criticar las bases en que se funda la decisión a través de su impugnación, constituyendo no solo una obligación de la Administración sino también un verdadero derecho del administrado;

Que, de otro lado en el numeral 137.2 del artículo 137° del TUO de la LPAG, establece que las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados y, en una sola oportunidad y en un solo documento, formular toda las observaciones y los requerimientos que correspondan;

Que, de acuerdo al numeral 11.3 del artículo 11° del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;



De conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa", Resolución Ministerial N° 660-2018/MINSA, de fecha 13 de julio del 2018, el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades y competencia.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado MIGUEL ANGEL SOTO GOMEZ, en consecuencia se declare NULA en el extremo solicitado del Memorando N° 916-2021-OP-HEJCU, de fecha 01 de setiembre del 2021, y por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°: RETROTRAER el procedimiento administrado a la etapa de la evaluación de la solicitud respecto a quien le está correspondiendo instruir al Lic. Roberto Ysaac Villanueva Fuentes Rivera Jefe de la Oficina de Personal, a fin de dar cumplimiento de lo resuelto en la Resolución Administrativa N°036-2021-OEA-HEJCU.

ARTÍCULO 3°: NOTIFICAR la presente Resolución al Medico Miguel Ángel Soto Gómez y Jefe de la Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

ARTÍCULO 4°: REMITIR una copia de la presente resolución y los antecedentes administrativos a la Oficina de Personal para que, a su vez, se derive a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios a fin que tome conocimiento de los hechos y proceda conforme a sus atribuciones a efectos del deslinde de las responsabilidades a que hubiere lugar en el presente caso, derivadas de la omisión del cumplimiento de requisitos establecidos en la normatividad vigente.

ARTÍCULO 5°.- DISPONER a la Oficina de Comunicaciones publique en el Portal Institucional la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MINISTERIO DE SALUD
Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa"

Lic. Adm. JOSE E. TORRES AC
DIRECTOR EJECUTIVO
OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

JETA/LCD/jrgv.

Distribución:

- D. General
- Of. Ejec. de Administración
- Of. de Personal
- Of. Comunicaciones
- Interesado
- Archivo.